

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO : INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA
INCIDENTISTA : LUZ ELENA GÓMEZ GARCIA
DEMANDANTE : JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA Y MARÍA EUGENIA
PARRA
DEMANDADO : MICHAEL ROSS DINOVITZ
RADICACIÓN : 630014003008-2019-00254-00-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por los apoderados de la señora LUZ ELENA GOMEZ GARCÍA, frente al auto de fecha 29 de julio de 2019, en relación con las pruebas solicitadas que le fueron negadas.

Sea lo primero indicar que dentro del presente asunto se reconocerá personería jurídica a los abogados que representan la parte incidentista, teniendo en cuenta que dentro del plenario obra poder, al cual no se le ha dado trámite, quienes deberán acatar los postulados del artículo 75 del C.G.P., que se pasa a señalar:

.."Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (resaltado del Despacho)

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente, que se reponga el auto del 29 de julio de 2020, o en el caso de que sea confirmado se estudie la tasación de las costas al no estar acorde con lo ejecutado dentro del proceso.

Manifiesta el profesional, del derecho que representa la parte incidentista, no estar de acuerdo con la posición del Despacho, toda vez, que la señora GÓMEZ GARCÍA, presentó escrito de incidente de levantamiento de medida cautelar, con el fin de

hacer su defensa sobre su derecho a la propiedad, la cual corresponde para el presente caso del vehículo descrito en el plenario.

Indica además, que la incidentista demostró que si era dueña del vehículo, resaltando que ello fue reconocido por el Despacho, al igual que la señora GOMEZ GARCÍA adquirió la posesión de forma regular, por medio de título, lo que no fue valorado por el Despacho.

Señala, además, que la señora GÓMEZ GARCÍA, presentó póliza de seguro, elemento con el cual, reafirma su postura como dueña.

Añade igualmente, no compartir la posición del Despacho cuando refiere que la señora GÓMEZ GARCÍA tuvo una posesión pasiva, por cuanto no fue dinámica para defender su derecho, ya que, al no contar con los conocimientos jurídicos se vio obligada a presentar un incidente por medio de apoderado, en el cual los recurrentes la representan.

De otro lado, indica, que el Despacho no se pronunció sobre la póliza para garantizar el derecho de la Litis.

Refiere, que las costas pactadas son elevadas, por cuanto no corresponde a la cifra establecida por el despacho, y que en el caso de ser confirmada la decisión, se dé una modificación a las mismas, donde los valores de gastos sean más ajustados.

Menciona igualmente, que se ha podido corroborar que la señora LUZ ELENA GARCÍA GÓMEZ, es la propietaria del vehículo perseguido en este asunto, y que una de las características fundamentales de ese derecho de propiedad, es el poder otorgar el uso y goce a otra persona no con el fin de ser poseedor y dueño del bien mueble, sino que, por el contrario, reconoce la posesión de señor y dueño a la propietaria del automotor, no siendo posible tener en cuenta la tesis del Despacho.

Frente a las costas, resalta los postulados del artículo 366 del C.G.P., considerando que el Despacho debe ajustar las mismas por ser exorbitantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 14 de septiembre de 2020, y corriendo términos a partir del día 15 de septiembre de 2020.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al no decretar el levantamiento de la medida decretada en relación con el vehículo de placas DHP962, y al condenar en costas a la parte incidentista.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es claro que la decisión adoptada se ajusta a la normatividad vigente que regula la materia, máxime, si tenemos en cuenta que está demostrado que la posesión del vehículo perseguido en este asunto, era ejercida por el señor Michael Ross Dinovitz, quien lo conducía al momento de la aprehensión del automotor.

Es así, como el Despacho acoge los argumentos planteados en el auto del 29 de julio de 2020, que es objeto de recurso.

Si bien, el recurrente indica que la propiedad es de la señora LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA, también lo es, que la mencionada ciudadana no ejercía la posesión material del mismo, y si en el plenario obra la titularidad del bien en cabeza de la citada GOMEZ GARCIA, según el documento que así lo dispone, a ésta le correspondía probar es la posesión material a nombre propio, directa o indirecta, que tenía sobre el citado rodante que ahora reclama al momento de practicarse la diligencia secuestraria, ya que, todo lo concerniente al dominio es totalmente ajeno a esta clase de conflictos, y así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, cuando sobre el particular ha puntualizado: *"el problema de la oposición se reduce a una cuestión únicamente de hecho consistente en determinar con las pruebas aducidas al incidente, y con los elementos aportados por el juez en la diligencia de secuestro, si el poseedor-opositor reúne las calidades jurídicas de un simple poseedor material de la cosa que persigue en la ejecución"* (Gaceta Judicial LII, pag. 311)"

Para este Juzgador, no es dable dejar sin valor las manifestaciones de los demandantes, cuando indican, que ellos consideraban al señor MICHAEL ROSS DINOVITZ como dueño del vehículo, ya que así siempre se los manifestó, máxime, cuando refieren que siempre conducía la camioneta.

Frente a que la señora GOMEZ GARCÍA aparezca como titular en el certificado de tradición del automotor, ello no desvirtúa, como se había mencionado, que el día de la inmovilización y el de la diligencia de secuestro, la posesión del vehículo fuera ejercida por el demandando.

Así las cosas, el Despacho se reafirma en su postura primigenia, en el sentido que la incidentista fue pasiva en la demostración de sus pretensiones, no siendo, excusa la falta de conocimiento en derecho, como lo trata de presentar su apoderado judicial.

Ahora bien, en relación con las costas procesales, el Despacho no encentra asidero a la reclamación, ya que, si bien se condenó en costas, las mismas aún no se han liquidado por la secretaría del Despacho.

El profesional del derecho no debe confundir las costas con la multa, pues está última la consagra el artículo 597 numeral 8 inciso 3 del C.G.P., que a la letra dice:

" ... Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales."

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se observa que la condena a la señora LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA, fue la mínima establecida, razón la cual, no es procedente una tasación menor.

En relación, con la fijación previa del monto de una caución solicitada en el incidente de levantamiento de medida, dicha petición adolece de claridad y precisión para el Despacho; sin embargo, en auto separado se decidirá sobre una petición de caución para levantamiento de medida de embargo y secuestro que se encuentra pendiente por resolver.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y una vez en firme el presente pronunciamiento, continúese con la etapa procesal subsiguiente.

Con respecto al recurso de apelación no se concederá, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a los abogados FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO con tarjeta profesional 267.191 del C.S.J., y MICHELLE KETHERINE PULECIO RAMIREZ, con tarjeta profesional 304.965 del C.S.J, para actuar en representación de la señora LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA, quienes deberán acatar los postulados del artículo 75 del C.G.P., conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: NO REPONER el auto calendado al 29 de julio de 2020, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: No CONCEDER el recurso de APELACIÓN postulado contra la providencia censurada, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA



JUEZ

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6398997a00012f734a5d14dfd1f14b8ddb045c96454c7cc1bb6e58f0fcc4
da5**

Documento generado en 09/10/2020 12:08:45 p.m.